



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00171-00
Demandante	:	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Instituto de Desarrollo Urbano
Tema	:	Acción popular
Actuación	:	Admite demanda acción popular

Se encuentra a Despacho el expediente para decidir respecto a la admisión de la acción popular interpuesta por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, en contra de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano.

Al respecto, se advierte que la parte actora dentro del término legalmente dispuesto para ello, subsanó la demanda presentada de acuerdo con lo ordenado por esta instancia judicial, puesto que enumeró los hechos que motivaron la presente acción constitucional, y determinó con precisión las pretensiones de la demanda.

No obstante, se observa que no se subsanó lo correspondiente a la solicitud de medida cautelar, ya que el actor popular continuó manifestando que la acción tiene solicitud de medida cautelar, sin ser exacto de lo que pretende sea decretado en esta etapa procesal, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a la dicha solicitud cautelar.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la acción popular de la referencia cumple los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia al gerente del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU., o a quien esté facultado para ello, conforme lo indica el artículo 21, inciso 3.º, de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia al alcalde de Bogotá D.C., secretario Distrital del Medio Ambiente, o a quien esté facultado para ello, conforme lo indica el artículo 21, inciso 3.º, de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, conforme a lo que dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto, enviarse por Secretaría del Despacho.

QUINTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo que dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto, enviarse por Secretaría del Despacho.

SEXTO.- Advertir que disponen de un término de diez (10) días, los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Se le hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. Para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la **Defensoría del Pueblo**, remitir a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. Informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular. Para ello, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos, en atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto, la Secretaría del Despacho deberá realizar las gestiones pertinentes para que se publique en la página de la Rama Judicial el texto que más adelante se indicará; así mismo, las entidades accionadas deberán publicar en su página web, la existencia de esta acción constitucional. El texto a publicar es el siguiente:

«Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE, EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECOSISTÉMICO Y CONCEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (All) ; como es el caso del área total del Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo correspondiente a la ejecución de TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

1. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre” hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, Página 44 de 47 Acción Popular Protección de la Fauna Silvestre Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFANA) en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR:

SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

2. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA a “presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat “(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polinívoro) como mínimo de UN AÑO” de realizado en el estudio en del PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
3. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “detener todo tipo de activad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL , REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS”, hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de UN AÑO que garanticen que la fauna silvestre no será afectada, este estudios debe ser de realizado en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE , lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
4. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como Página 45 de 47 Acción Popular Protección de la Fauna

Silvestre Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 TALA, TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRAFICAS, AFECTACION A ZAMPAS, AFECTACION A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO, PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

5. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU “suspender las utilizaciones reflectoras de alta potencia en horas de la noche” y la madrugada por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
6. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “se realicen estudios adicionales” con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68 en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.
7. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA que entregue actas de socialización de del proyecto Troncal de para Transmilenio por la Av. 68 en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.
8. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA de nulidad a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto Troncal para Transmilenio por al Av. 68, por considerar que no cuenta con los suficientes estudios que demuestren que no se va afectar la FAUNA SILVESTRE y por ende la salud y la vida. (sic)»

DÉCIMO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y

13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm194@pocuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información. Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO PRIMERO. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el enlace del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

DÉCIMO TERCERO.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 08 de julio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA